

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CALUMNIA Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El dos de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido del Trabajo, derivado de la orden de transmisión del promocional "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 para televisión y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 para radio, ya que, al decir del quejoso, en dicho spot se omite identificar a Andrés Manuel López Obrador como candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el PAN plantea que el señalado promocional calumnia a su candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, al contener información que se presenta fuera de contexto.

Por último, el quejoso alega que en el promocional de televisión se incluyen imágenes de una persona menor de edad y que, por tanto, ello obliga a la autoridad a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias³, decrete medidas cautelares para ordenar la suspensión del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE

¹ Fojas 1-26

² En lo sucesivo PAN

³ En adelante Comisión

INVESTIGACIÓN. Al día siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados, que fueron alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual manera, se instruyó requerir, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como al partido político denunciado, documentación que acredite la autorización de quien ejerce la patria potestad de la niña que aparece en el promocional denunciado, así como su opinión libre e informada respecto de la utilización de su imagen en el promocional denunciado.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la inclusión de contenido supuestamente indebido y calumnioso en la pauta de radio y televisión a la que tiene derecho el

⁴ En adelante UTCE

partido político denunciado, así como la probable inclusión de menores de edad sin autorización, en el marco del actual proceso electoral federal 2017-2018.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, que el promocional "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 para televisión y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 en la versión de radio, omite identificar a Andrés Manuel López Obrador como candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, planteó que el señalado promocional calumnia a su candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, ya que contiene información que se presenta fuera de contexto y que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez, al aparecer una niña dentro del promocional de televisión denunciado.

PRUEBAS

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. Correo electrónico remitido por el Titular de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a través de los cuales informó que no obra en los archivos de esa autoridad, documentación relacionada con la participación de menores de edad en el promocional denunciado.
3. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
------------	-----------------------	--------------	----------------	----------------	---------------------	----------------------------	----------------------------

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

1	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	AGUASCALIENTE S	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
3	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
4	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
5	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
6	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
7	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
8	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
9	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
10	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
11	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2018	09/05/2018
12	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
13	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
14	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
15	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
16	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
17	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
18	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
19	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
20	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
21	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
22	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
23	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
24	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
25	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
26	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
27	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
28	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
29	PT	RV01305 -18	MIENTE PT OK	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

30	PT	RV01305-18	MIENTE PT OK	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
31	PT	RV01305-18	MIENTE PT OK	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
32	PT	RV01305-18	MIENTE PT OK	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
33	PT	RV01305-18	MIENTE PT OK	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
34	PT	RV01305-18	MIENTE PT OK	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
3	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
4	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
5	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
6	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
7	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
8	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
9	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
10	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2018	09/05/2018
11	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
12	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
13	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
14	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
15	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
16	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
17	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
18	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	08/05/2018
19	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
20	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
21	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
22	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018
23	PT	RA01871-18	RADIO MIENTE PT	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

2 4	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2 5	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2 6	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2 7	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
2 8	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
2 9	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
3 0	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
3 1	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	06/05/2018	09/05/2018
3 2	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	09/05/2018
3 3	PT	RA01871 -18	RADIO MIENTE PT	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	07/05/2018	08/05/2018

4. Escrito firmado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el que, en esencia, informa que no cuenta con la documentación requerida respecto de los permisos de los padres o tutores, así como la opinión libre e informada de la niña que aparece en el promocional denominado *MIENTE PT OK*

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 para televisión y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 en la versión de radio, fue pautado por el Partido del Trabajo para su difusión en la etapa de campaña federal a nivel nacional.
- La vigencia del promocional "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 para televisión, comprende del seis al nueve de mayo del año en curso, respecto de la difusión programada en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; por otra parte, en los estados de Campeche, Coahuila, Guanajuato, Puebla, Yucatán y Zacatecas, la transmisión del citado promocional se ha programado para los días siete y ocho de mayo, mientras que, por lo que se refiere a Jalisco, Tabasco y Tlaxcala, la difusión comprende del siete al nueve

del presente mes y año y, por último, en Hidalgo y Morelos, se difundirá los días seis al ocho de mayo de dos mil dieciocho.

- La vigencia del promocional "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 en la versión de radio, comprende del seis al nueve de mayo del año en curso, respecto de la difusión programada en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; por otra parte, en los estados de Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Puebla y Zacatecas, la transmisión del citado promocional se ha programado para los días siete y ocho de mayo, mientras que, por lo que se refiere a Guanajuato, Jalisco, Tabasco y Yucatán, la difusión comprende del siete al nueve del presente mes y año y, por último, en Colima y Morelos, se difundirá los días seis al ocho de mayo de dos mil dieciocho.
- De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Partido del Trabajo **no** presentó los formatos correspondientes a la autorización de los padres o tutores y la opinión informada de la niña que aparecen en el promocional denunciado, en su versión para televisión.
- El PT informó no contar con información relacionada con la aparición de la menor de edad en el promocional denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

I. MARCO JURÍDICO

Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión y obligación de identificar a los candidatos de coalición en los promocionales.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, *de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 167.

(...)

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

(...)

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

Artículo 91.

...

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad administradora de los tiempos en radio y televisión.
- Dicho organismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- **Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad, es decir, el nombre de la coalición a la que pertenece y el partido responsable del mensaje.**

De los preceptos invocados, se concluye que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de identificar a los candidatos de coalición en los mensajes de radio y televisión.

Calumnia

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

expresión en materia político - electoral⁷, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁸, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

⁸ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-32/2018 y su acumulado, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

⁹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁰.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene los elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

¹⁰ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹¹.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

¹¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

¹² Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹³ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁴

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016¹⁵ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés

¹³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁴ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

¹⁵ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de

¹⁶ Sentencia SRE-PSC-121/2015

¹⁷ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a

los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017, consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la jurisprudencia 5/2017, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el

Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

II. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, los promocionales denunciados "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18, aún no inician su vigencia, dado que comenzarán su difusión, el seis de mayo próximo, como se detalló en el apartado de CONCLUSIONES PRELIMINARES; sin embargo, ya están alojados de manera pública en el sitio web de este instituto https://siate-medios.ine.mx/portalPublico5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e17s1

La colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016, SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-52/2018, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

De igual manera debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18, fueron pautados por el Partido del Trabajo para su difusión en la pauta federal correspondiente a la etapa de campaña, aún y cuando no han iniciado su vigencia.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en los acuerdos ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017; ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017; ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018 y ACQyD-INE-42/2018, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018.

III. MATERIAL DENUNCIADO

PROMOCIONAL "MIENTE PT OK" CON FOLIO DE REGISTRO PARA TELEVISIÓN RV01305-18		
		<p>Voz de hombre:</p> <p><i>¿A quién le confiarías el país?</i></p> <p><i>¿A quién presenta datos falsos en el debate o a quien tiene</i></p>

**ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018**

		<p><i>cifras que respaldan su trabajo?</i></p> <p><i>Anaya dijo que en el gobierno de AMLO aumentaron los secuestros.</i></p> <p>FALSO.</p>
		<p><i>Con AMLO los secuestros bajaron 28%.</i></p> <p><i>También dijo que con AMLO bajó la inversión privada.</i></p> <p>FALSO.</p>
		<p><i>Con él, la inversión fue la más alta en la historia de la capital.</i></p> <p><i>Anaya miente y los mexicanos no podemos volver a confiar en quien engaña con tal de ganar.</i></p>
		<p><i>En 2018 vamos a elegir la honestidad.</i></p> <p>Partido del Trabajo.</p>



PROMOCIONAL “RADIO MIENTE PT” CON FOLIO DE REGISTRO PARA PARA RADIO RA01871-18

Voz de hombre:

¿A quién le confiarías el país?

¿A quién presenta datos falsos en el debate o a quien tiene cifras que respaldan su trabajo?

Anaya dijo que en el gobierno de AMLO aumentaron los secuestros.

FALSO.

Con AMLO los secuestros bajaron 28%.

También dijo que con AMLO bajó la inversión privada.

¹⁸ La imagen fue editada para preservar la identidad de la niña que aparece en la misma.

FALSO.

Con él, la inversión fue la más alta en la historia de la capital.

Anaya miente y los mexicanos no podemos volver a confiar en quien engaña con tal de ganar.

En 2018 vamos a elegir la honestidad.

Partido del Trabajo.

El promocional denunciado, en su versión televisión, contiene varias imágenes de lo que parecen ser mítines con el candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador; asimismo aparece escenas que al parecer corresponden al debate presidencial realizado el veintidós de abril del año en curso, donde se ve a los candidatos Ricardo Anaya Cortés y Andrés Manuel López Obrador.

Por otro lado, aparecen imágenes de gente caminando por las calles y automóviles transitando por Av. Reforma y el Segundo Piso en la ciudad de México.

Más adelante, se aprecia una imagen del candidato Ricardo Anaya Cortés en actitud sonriente con el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto y con el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, atrás de ellos se aprecia al ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.

En otra imagen se aprecia al candidato Ricardo Anaya Cortés saludando al candidato José Antonio Meade Kuribreña.

Por su parte, del contenido auditivo del promocional de televisión y también en la versión radio se escuchan frases como: ¿A quién le confiarías el país?; En 2018 vamos a elegir la honestidad; y, Partido del Trabajo.

El contenido auditivo del promocional pautado en radio y en televisión es idéntico.

Ahora bien, a efecto de atender la petición de medida cautelar formulada por el PAN, esta Comisión emitirá el pronunciamiento a partir de cada uno de los siguientes apartados.

A. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE AL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO DE COALICIÓN

Como se adelantó, uno de los argumentos del quejoso, para solicitar la medida cautelar, se relaciona con el supuesto de que, en el spot denunciado no se precisa el carácter de candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia de Andrés Manuel López Obrador.

En este supuesto, la autoridad electoral nacional considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por las siguientes consideraciones:

Como se estableció en el apartado de marco jurídico, los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión- de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

En efecto, a la luz del marco constitucional y legal bajo el cual está regulada la propaganda de campaña, es permisible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales, más aún cuando se encuentran en periodo de campaña, ya que, el debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones.

De igual suerte, este órgano colegiado advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, en el material denunciado claramente se identifica al PT, lo que permite a la ciudadanía conocer al responsable del mismo y razonablemente apreciar que se trata de material que busca cuestionar a un candidato adversario a dicho instituto político.



Efectivamente, a partir del segundo 28” del material audiovisual motivo de análisis, se aprecia en el centro de la imagen, el logotipo del PT, lo que, evidencia que el promocional sí contiene identificación de su emisor, lo cual es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

De lo anterior, se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que la finalidad del promocional denunciado es promover el voto en favor del partido político del Trabajo el próximo primero de julio del año en curso en el contexto del proceso electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República.

En este sentido, la aparición de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en un promocional pautado para la campaña federal a nivel nacional (sin que se haga mención explícita de su calidad de candidato de coalición), en principio, no podría configurar, en sí mismo, una evidente violación a la normativa en materia de propaganda político – electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado¹⁹ que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido, el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce, lo que en el presente caso, no se advierte por la simple aparición de Andrés

¹⁹ Véase SUP-REP-4/2017, SUP-REP-77/2017, entre otros

Manuel López Obrador sin que se haga referencia a su calidad de candidato a la Presidencia de la República, pues ello no es suficientes para coartar la libertad de expresión del Partido del Trabajo durante la etapa de campaña federal.

Lo anterior, pues, como se dijo, aparentemente la finalidad del promocional no es promover el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador, de manera personal, sino en favor del partido político denunciado en el marco del proceso electoral para elegir al titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la ausencia de referencia expresa a Andrés Manuel López Obrador dentro del promocional motivo de estudio, como candidato a la Presidencia de la República, no es razón suficiente para suspender la difusión del promocional denunciado.

B. CALUMNIA

El partido quejoso refiere que el promocional denunciado, calumnia a Ricardo Anaya Cortés pues incluye contenido falso y elementos sacados de su contexto original, que fueron editados y fragmentados.

Al respecto, cabe precisar que, como se señaló en el marco jurídico, la calumnia es la imputación de un hecho o delito falso a una persona con impacto en el proceso electoral; hipótesis jurídica que no se actualiza en este análisis preliminar, por lo siguiente.

Esta autoridad considera que, de expresiones como *“Anaya dijo que en el gobierno de AMLO aumentaron los secuestros. FALSO. Con AMLO los secuestros bajaron 28%.”* *“También dijo que con AMLO bajó la inversión privada. FALSO. Con él, la inversión fue la más alta en la historia de la capital.”* *“Anaya miente y los mexicanos no podemos volver a confiar en quien engaña con tal de ganar”*, no resulta posible desprender que se está calumniando, como se dice en el escrito de queja, a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Por México al Frente”.

Lo anterior, pues, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido denunciado constituye el posicionamiento del partido emisor, respecto de temas que se expusieron en el debate organizado por este órgano constitucional el pasado veintidós de abril del presente año, mismo que, en principio y desde una óptica preliminar, está amparado en la libertad de expresión del instituto político que emite el mensaje.

En efecto, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.**

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

²⁰ Véase la tesis relevante CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la calumnia²¹ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas, lo que en la especie no acontece, pues del análisis preliminar del contenido del spot denunciado, se advierte que su intención es confrontar lo dicho por Ricardo Anaya Cortés durante el debate presidencial antes referido, respecto de Andrés Manuel López Obrador.

Así, la direccionalidad de su discurso está encaminada a plantear un debate a partir de una crítica respecto de posturas de dos contendientes a la Presidencia de la República, cuestión que no encuadra dentro de la hipótesis legal de calumnia al no advertirse, desde una perspectiva preliminar, que se atribuyan hechos o delitos falsos a Ricardo Anaya Cortés, lo anterior ya que, bajo la apariencia del buen derecho, los contenidos que aparecen en el promocional denunciado (tanto en las imágenes como en las expresiones), constituyen un contraste que se realiza respecto de las críticas que en el debate realizó Ricardo Anaya Cortés a Andrés Manuel López Obrador, y que el PT refuta, hecho que, debe entenderse como parte del debate democrático a la luz de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, de ahí que se considere **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la supuesta calumnia.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de manera preliminar, tampoco se advierte la urgencia de dictar medida cautelar respecto de los datos estadísticos presentados en el spot denunciado, en virtud de que no es evidente que esos datos sean manifiestamente falsos, dado que se trata de afirmaciones y referencias aparentemente tomadas de la “Sistema nacional de seguridad” y la “Secretaría de Economía” por lo que será al resolverse el fondo del asunto cuando deberán valorarse exhaustivamente las pruebas que correspondan y determinar la veracidad o no de esa información.

Dicho argumento encuentra sustento en los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-89/2017.

²¹ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

C. APARICIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN “MIENTE PT OK” CON FOLIO DE REGISTRO PARA TELEVISIÓN RV01305-18

En la queja que dio origen al presente procedimiento, se planteó que se utilizó la imagen de una menor de edad, por lo que, a decir del denunciante, la autoridad debe verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso.

En el caso, del análisis preliminar al contenido visual del promocional bajo estudio, se advierte que aparece la imagen de una niña, como se aprecia en la siguiente imagen, misma que fue difuminada para proteger la identidad de la menor de edad de referencia.



Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político denunciado, **no cumplió** con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En dicha jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, *si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de*

ACUERDO ACQyD-INE-81/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/263/2018

personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Dicha obligación está contenida en el numeral 13, del punto de acuerdo Primero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En este sentido, atendiendo al interés superior de la menor de edad, al no contar con indicio alguno de que se solicitó el consentimiento de los padres o tutores de la niña, así como su opinión libre e informada respecto de su aparición en el promocional denunciado, se considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicita por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se justifica en atención a que es posible considerar, en un examen preliminar, que cuando se involucra la imagen de menores de edad en propaganda político - electoral, no constituye un requisito menor, la exigencia legal de acompañar el permiso de los padres o tutores, así como el documento con la opinión de las niñas, niños y adolescentes de quienes se trate, para estar en condiciones de transmitir en televisión ese tipo de propaganda, ya que en estos casos, la ponderación que debe realizarse, entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de la niñez, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que el interés superior del menor de edad, se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2017 y SUP-REP-38/2017, determinó que para el dictado de medidas cautelares para proteger derechos de niños, niñas o adolescentes, no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los menores, en tanto, para efecto de su protección, lejos de exigirse

la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

De ese modo, si el partido político denunciado dejó de acreditar que cuenta con el documento en que consta la opinión de los menores de edad respecto a su participación en el promocional televisivo denunciado, el cual se contempla en la legislación como un requisito tendente a proteger la imagen de los menores, tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar.

No se ignora que el partido político denunciado aduce que, en el presente caso, no son exigibles los requisitos para que se autorice la aparición de la menor de edad, porque, alega, dicha imagen es incidental.

Al respecto, se considera, desde una óptica preliminar, que no le asiste la razón, porque la aparición de la menor de edad se da de manera clara, nítida y evidente, como se aprecia en la imagen que se inserta al inicio del presente subapartado, por lo que debe prevalecer y privilegiarse la tutela efectiva de los derechos de esta persona menor de edad.

Tampoco se omite precisar que, el artículo 14 del punto de acuerdo primero de los Lineamientos²² emitidos por el Consejo General de este órgano constitucional, establece lo siguiente:

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por lo anterior, debe señalarse que, si bien como refiere el partido político denunciado, la aparición de la menor de edad en el promocional no es preponderante, lo cierto es que, dicho instituto político tampoco atendió la obligación contenida en la norma aquí transcrita, de ahí que, debe reiterarse la determinación de la *procedencia* de la medida cautelar establecida previamente; similares consideraciones formuló la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-38/2017.

En cuanto a la versión del spot que se difundirá en radio la medida cautelar es improcedente dado que, en ese mensaje de manera preliminar, no se advierte la participación de menores, tal como fue precisado en el apartado denominado "*MATERIAL DENUNCIADO*" del presente acuerdo.

Por lo anterior, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, derivado de la aparición de una menor de edad sin que se cuente con los permisos de sus padres o tutores y la opinión libre e informada de ella, de ser el caso, para los siguientes efectos:

- Ordenar al partido político PT, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.
- Vincular a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con los que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar, respecto del supuesto uso indebido de la pauta por la falta de identificación de Andrés Manuel López Obrador como candidato de Coalición, en los promocionales "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 (televisión) y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 (radio), en términos del considerando **CUARTO apartado A.**

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar respecto de la supuesta inclusión de contenido calumnioso, en los promocionales "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18 (televisión) y "RADIO MIENTE PT" con folio RA01871-18 (radio), en términos del considerando **CUARTO apartado B.**

TERCERO. Se declara **procedente** la medida cautelar en relación con la presunta indebida utilización de la imagen de personas menores de edad, en el promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, en términos del considerando **CUARTO apartado C.**

CUARTO Se ordena al partido político PT, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional de televisión "MIENTE PT OK" con número de folio RV01305-18, y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA